



Roj: **STS 6565/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:6565**

Id Cendoj: **28079140012013100893**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2013**

Nº de Recurso: **17/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **MANUEL RAMON ALARCON CARACUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 4661/2012,**
STS 6565/2013

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Diciembre de dos mil trece.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por el Letrado D. Blas Crespo Sáez, en nombre y representación de D. Salvador - Delegado Sindical del Sindicato CCOO, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 8 de mayo de 2012, dictada en autos número 4/12, en virtud de demanda formulada por el recurrente, contra **PANRICO**, S.L.U., sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Letrado D. Cristóbal García López, actuando en nombre y representación de **PANRICO**, S.L.U.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Ramon Alarcon Caracuel,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. Salvador, Delegado Sindical del Sindicato CCOO, se presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que: "se reclama por aplicación y recta interpretación de la Disposición Adicional Décima que la empresa debe aumentar el 2% de las tablas salariales desde la fecha del incumplimiento, es decir dicho aumento que debe aplicarse a partir del 01.01.2011 en virtud de lo establecido en la garantía quinta de la Disposición Adicional Décima".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 8 de mayo de 2012 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por D. Salvador como DELEGADO SINDICAL contra la empresa **PANRICO** SLU y en consecuencia absolvemos a ésta de las pretensiones formuladas en su contra. Sin costas".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" 1º.- Que la empresa demandada **PANRICO** SLU se dedica a la fabricación de bollería, galletas y pan de molde industrial, teniendo en España varios centros de trabajo además del de Santa Perpetua de la Mogoda.



Que la empresa y ante la exitosa aceptación de uno de sus productos denominado Dokyo, que generó un cifra aproximada de ventas en 2007 de unos 19 millones de euros procedió a pactar en el XII convenio colectivo que se suscribió para 2007 a 2010 con ámbito territorial de Catalunya la instalación de una nueva línea de producción que tenía como finalidad la fabricación del producto estrella de la marca el bollycao dokyo, con las condiciones que seguidamente se explicitan en la disposición adicional décima y cuyo tenor traducido es el siguiente:

La empresa se compromete a la instalación de una nueva línea de producción para fabricar Bollycao Dokyo, con las garantías siguientes:

.- producción no inferior a dos turnos. En el supuesto de que se produzcan caídas de ventas que obliguen a cancelar turnos de producción, esta cancelación se realizaría en última instancia en Santa Perpetua.

.- Instalación durante el primer trimestre de 2008.

.- Obligación de no trasladar la totalidad o parte de la producción de esta línea a ningún otro de los centros productivos del grupo para continuar allí su producción.

Si no se diese cumplimiento a estas condiciones a partir del 2011, la empresa se compromete a aumentar el 2% de las tablas salariales con aplicación desde la fecha del incumplimiento.

En el caso de que alguno de los trabajadores con contrato vigente a la firma del presente convenio se prejubilara anticipadamente, los cálculos del salario bruto, salario neto y bases de cotización a la seguridad social a tener en cuenta, se incrementarán en un 2%.

Como consecuencia de la instalación de la línea dokyo se crearán 18 puestos de trabajo que absorberán excedentes de plantilla generados o a generar procedentes de mejoras tecnológicas y productivas realizadas en la planta de Santa Perpetua.

2º.- Que efectivamente y como consecuencia de tal disposición se procedió a introducir la fabricación del citado producto en la planta de Santa Perpetua, producto que hasta ese momento era únicamente fabricado en la planta que la empresa tiene en Paracuellos (Madrid) y que operaba con 6 turnos y un total de unas 55 personas (interrogatorio del testigo de la empresa y documental).

3º.- Que como consecuencia de la crisis del sector, al que no ha sido ajeno la preponderancia de las denominadas "marcas blancas" en las principales distribuidoras alimentarias del país, se produjo en la empresa una notable disminución de ventas del bollycao que va desde aproximadamente los 19 millones de euros en 2007 a 16 millones en 2008, 7 millones en 2009 y 5 millones en 2010, comportando una disminución en producción de 2 millones de kilos en 2007 a unos 700.000 kilos en 2010.

4º.- Que como consecuencia de la bajada de producción la empresa procedió a suprimir la producción del bollycao en Santa Perpetua y continuarla únicamente en la fábrica originaria de Paracuellos, la cual ha pasado de dedicar seis turnos y 55 personas, a un turno no completo y unas quince personas que se toman si precisan de otros departamentos de producción (interrogatorio de los testigos).

5º.- Que dada la caída de ventas de la empresa y de la circunstancia de que los costes de personal eran notablemente superiores en la fábrica de Santa Perpetua respecto del resto de fábricas de la empresa (más de un 20%) se barajó la posibilidad de cerrar la citada fábrica y con la finalidad de evitar el cierre se intentó pactar un proceso de viabilidad que se inició con la constitución en 29-9-2011 de una mesa de negociación presidida por la inspección de trabajo. Intentando negociar una serie de modificaciones en el XII convenio colectivo y que finalizó sin acuerdo en fecha 24-11-2011, lo que comportó que al día siguiente el comité de empresa y los sindicatos CCOO y UGT convocaran una huelga para el mes de diciembre, huelga que no se llegó a realizar al someterse las partes a la mediación de la Dirección General de Relaciones Laborales y que finalizó el 16-2-2012 con una propuesta (folio 641).

Que dicha propuesta se sometió a referéndum entre todos los trabajadores del centro fabril y en el que se aceptó entre otras propuestas, la de la modificación de las condiciones laborales que se venían teniendo con la finalidad de evitar el cierre de la empresa y entre las que se encontraba la salarial, que para el año 2010 se estaba a resultas de la resolución que ponga fin a la reclamación judicial, para 2011 y 2012 sin incremento salarial y para 2013 se pactarán incrementos ligados a la productividad y resultados de la empresa y como contrapartida se hacía constar que la empresa se comprometía a no presentar un expediente de cierre en el término de 4 años. Dicha propuesta y como se ha dicho fue aceptada por los trabajadores en referéndum realizado el 22-2-2012. (folios 578 y ss) y como consecuencia de ello el comité intercentros de Cataluña se constituyó en comisión negociadora del XIII convenio colectivo de **PANRICO** en Cataluña, dando por concluido el período de negociación con acuerdo y procediendo a la modificación del texto del XII convenio colectivo



en los términos propuestos por la Dirección General que en lo referente a los salarios ya se han explicitado (folio 642)".

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación procesal de D. Salvador - Delegado Sindical del Sindicato CCOO, basándose en el siguiente motivo: Al amparo de lo establecido en el art. 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, infracción o inaplicación por la Sentencia de Instancia, de la disposición Adicional Décima del Convenio Colectivo de Trabajo de **Panrico** SLU de Catalunya 2007 -2010 en relación a los artículos 1281 y ss del Código Civil.

SEXTO.- Por providencia de fecha 19 de marzo de 2013 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y evacuado el trámite de impugnación, se emitió el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar el recurso improcedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 19 de diciembre de 2013, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión sometida a examen se reduce a decidir si la empresa demandada -**PANRICO** SLU- ha incumplido las denominadas "garantías" establecidas en la Disposición Adicional Décima del XII Convenio Colectivo de dicha empresa, referidas a su obligación de crear y mantener en el centro de trabajo de Santa Perpetua una nueva línea de producción de "Bollycao Dokyo". Las dos garantías que la demandante considera que la empresa ha incumplido son las siguientes: "En el supuesto de que se produzcan caídas de ventas que obliguen a cancelar turnos de producción, esta cancelación se realizaría en última instancia en Santa Perpetua. (.../...). - Obligación de no trasladar la totalidad o parte de la producción de esta línea a ningún otro de los centros productivos del grupo para continuar allí su producción". El incumplimiento se habría producido por cuanto, como consecuencia de la acreditada notable disminución de las ventas del citado producto, concretada en el hecho probado tercero de la sentencia recurrida, "la empresa procedió a suprimir la producción del bollycao en Santa Perpetua y continuarla únicamente en la fábrica originaria de Paracuellos, la cual ha pasado de dedicar seis turnos y 55 personas, a un turno no completo y unas quince personas que se toman si precisan de otros departamentos de producción".

Y como consecuencia de dicho presunto incumplimiento exige la demandante que, de acuerdo con la cláusula penal establecida en dicha Disposición Adicional Décima, "la empresa debe aumentar el 2% de las tablas salariales desde la fecha del incumplimiento, es decir dicho aumento debe aplicarse a partir del 01.01.2011". La demanda es íntegramente desestimada por sentencia del TSJ de Cataluña de 8/5/2012 que ahora es recurrida en casación.

SEGUNDO.- Respecto al incumplimiento de la segunda de las garantías citadas, la sentencia recurrida afirma lo siguiente: "no se ha producido ningún traslado de producción del centro de Santa Perpetua a otro centro y más precisamente al de Paracuellos, pues lo que ha acontecido es que se ha dejado de producir en aquel centro y se ha continuado produciendo en el segundo, que además lo venía haciendo con anterioridad a la constitución de la nueva línea de Santa Perpetua y ni siquiera puede mantener un turno en la línea de producción, de los seis que tenía inicialmente, sino que en la actualidad sólo existe un turno no completo y que cuando hace falta se completa con trabajadores de otras secciones". Y acierta plenamente la sentencia recurrida pues ello es lo que consta con toda claridad en los hechos probados, que no han sido impugnados por el recurrente.

TERCERO.- Algo menos precisa es la argumentación de la sentencia recurrida en relación con la otra garantía, pues se expone a continuación del párrafo anteriormente reproducido en los términos siguientes: "La garantía que se pacta en la disposición adicional décima tiene como finalidad que no se desmantele ningún turno para pasar su producción a otro centro de trabajo, lo que no acontece en el caso de autos, puesto que la supresión de los turnos que producía el bollycao en Santa Perpetua ha ido igualmente acompañado de la supresión de los turnos que se realizaban en la otra fábrica hasta el extremo señalado que ni siquiera puede hablarse de la existencia de un solo turno estable". Como puede apreciarse, no se explicita con la deseable nitidez que se esté refiriendo a esa otra garantía -dicho en términos sencillos: que los turnos de producción de Santa Perpetua sean los últimos en cerrarse- pero sí puede deducirse que se refiere implícitamente a ello al argumentar que, en realidad, se han cerrado prácticamente todos los turnos puesto que no solamente se han eliminado los de Santa Perpetua sino también cinco turnos de los seis que había en Paracuellos y del que queda "ni siquiera puede hablarse de la existencia de un solo turno estable".

De todas formas, es cierto que una interpretación literal de la garantía en cuestión podría llevar a la conclusión de que la misma se ha incumplido puesto que, sobreviviendo un turno -aunque sea un "turno inestable" o "incompleto" o como se le quiera denominar- el mismo debería haber permanecido en Santa Perpetua y no en Paracuellos. Ahora bien, sucede que, ante la gravedad de la situación económica, la empresa se planteó, no ya la eliminación de la producción del Bollycao Dokyo en Santa Perpetua sino algo más grave: el cierre



total de dicho centro de trabajo de Santa Perpetua, lo que dio lugar a una situación conflictiva que terminó con una propuesta de mediación que fue aceptada en referéndum por los trabajadores, tal como relata con todo detalle el hecho probado quinto de la sentencia recurrida que dice así: "Que dada la caída de ventas de la empresa y de la circunstancia de que los costes de personal eran notablemente superiores en la fábrica de Santa Perpetua respecto del resto de fábricas de la empresa (más de un 20%) se barajó la posibilidad de cerrar la citada fábrica y con la finalidad de evitar el cierre se intentó pactar un proceso de viabilidad que se inició con la constitución en 29-9-2011 de una mesa de negociación presidida por la inspección de trabajo. Intentando negociar una serie de modificaciones en el XII convenio colectivo y que finalizó sin acuerdo en fecha 24-11-2011, lo que comportó que al día siguiente el comité de empresa y los sindicatos CCOO y UGT convocaran una huelga para el mes de diciembre, huelga que no se llegó a realizar al someterse las partes a la mediación de la Dirección General de Relaciones Laborales y que finalizó el 16-2-2012 con una propuesta (folio 641).- Que dicha propuesta se sometió a referéndum entre todos los trabajadores del centro fabril y en el que se aceptó entre otras propuestas, la de la modificación de las condiciones laborales que se venían teniendo con la finalidad de evitar el cierre de la empresa y entre las que se encontraba la salarial, que para el año 2010 se estaba a resultas de la resolución que ponga fin a la reclamación judicial, para 2011 y 2012 sin incremento salarial y para 2013 se pactarán incrementos ligados a la productividad y resultados de la empresa y como contrapartida se hacía constar que la empresa se comprometía a no presentar un expediente de cierre en el término de 4 años. Dicha propuesta y como se ha dicho fue aceptada por los trabajadores en referéndum realizado el 22-2-2012. (folios 578 y ss) y como consecuencia de ello el comité intercentros de Cataluña se constituyó en comisión negociadora del XIII convenio colectivo de **PANRICO** en Cataluña, dando por concluido el período de negociación con acuerdo y procediendo a la modificación del texto del XII convenio colectivo en los términos propuestos por la Dirección General que en lo referente a los salarios ya se han explicitado (folio 642)".

La interpretación de esta aprobación en referéndum no puede ser más que la de que se ha producido una renuncia por parte de los trabajadores a la aplicación de la cláusula penal en cuestión -y, por consiguiente, de todo aumento salarial- para evitar un mal mayor. Así lo ha entendido, con acierto, la sentencia recurrida al afirmar, en su FD Tercero que "lo cierto es que la previsión del citado convenio quedaría invalidada por la firma del posterior pacto o acuerdo de 21 de febrero de 2012 entre el comité intercentros y la empresa, tras la votación del referéndum entre la plantilla del centro de trabajo". Renuncia perfectamente válida por cuanto la citada cláusula penal ni tiene naturaleza normativa ni, en caso de que la tuviera, sería de derecho necesario.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el Letrado D. Blas Crespo Sáez, en nombre y representación de D. Salvador - Delegado Sindical del Sindicato CCOO, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 8 de mayo de 2012, dictada en autos número 4/12, en virtud de demanda formulada por el recurrente, contra **PANRICO**, S.L.U., sobre CONFLICTO COLECTIVO. Confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Ramon Alarcon Caracuel hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.